TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/06/2021 19:18:16-0500

EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC
TACNA
C.C.B.
AUTO 1

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 06/07/2021 00:31:32-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/06/2021 12:35:16-0500

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de intervención como litisconsorte facultativo y como tercero de la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y Contra la Vulneración de los Derechos Sociales - APODER en el proceso de *habeas corpus* del Expediente 05436-2014-PHC/TC;
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración de la Sentencia 05436-2014-PHC/TC; y,
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración de la Sentencia 05436-2014-PHC/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/06/2021 16:41:58-0500

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/06/2021 16:56:13-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/07/2021 19:09:22-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/06/2021 15:20:36-0500

EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC
TACNA
C.C.B.
AUTO 1

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2021

VISTOS

El pedido de intervención litisconsorcial y como tercero, y de aclaración e integración de la Sentencia 05436-2014-PHC/TC, emitida con fecha 26 de mayo de 2020, presentado por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y contra la Vulneración de los Derechos Sociales - APODER, representada por don Jack Miller Pérez Arévalo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado con fecha 9 de setiembre de 2010, la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y Contra la Vulneración de los Derechos Sociales - APODER, solicita:

   (i) Que se le incorpore como litisconsorte facultativo y como tercero en el proceso de *habeas corpus* de autos, para lo cual alega tener un interés legítimo en salvaguarda de los derechos de los reclusos;

   (ii) La aclaración de la sentencia de autos respecto a si el estado de cosas inconstitucional declarado supone una ejecución ilegal de la pena, y cuál es el método de compensación a los afectados por tal estado de cosas; y,

   (iii) La integración de la sentencia de autos con el sistema de compensación en el tratamiento penitenciario en el marco de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 2018.

2. Se alega la vulneración de los derechos de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos penales adecuados, de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, y a la salud; así como de los principios *pro actione y pro homine.*

3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 065-2020-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 13 de junio de 2020, se creó el Sistema de supervisión de sentencias del Tribunal Constitucional, y se aprobó su reglamento.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del referido reglamento, corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional, entre otras cosas, programar y celebrar audiencias de supervisión y seguimiento, y adoptar las decisiones jurisdiccionales que resulten necesarias para el debido y pleno cumplimiento de las sentencias y

demás resoluciones definitivas que hubiese emitido.

Sobre la solicitud de intervención como tercero

5. La asociación recurrente solicita que se la incorpore en el proceso en calidad de litisconsorte facultativo y como tercero. Al respecto, este Tribunal considera que la solicitud debe entenderse únicamente como una solicitud de intervención como tercero, por cuanto el proceso de autos ha adquirido calidad de cosa juzgada.

6. Sostiene que los efectos de la sentencia de autos no solo repercuten en el favorecido, sino que también repercuten en los noventa y siete mil internos del Perú, por lo que el mencionado proceso constitucional se encuentra suspendido y no se encuentra consentido y ejecutoriado, de modo que se puede declarar la intervención de un tercero.

7. Aduce que el hacinamiento en los penales ha sido declarado mediante el Decreto Legislativo 1325, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 6 de enero de 2017, que declaró en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario. Agrega que existe una relación directamente proporcional entre el hacinamiento y la afectación de los derechos a la salud y a la vida, particularmente en el marco de la pandemia por Covid-19.

8. Manifiesta que las medidas dictadas por el gobierno no son suficientes para enfrentar la referida situación; y que los establecimientos penitenciarios no están capacitados para enfrentar adecuadamente esta pandemia, pues no cumplen con la medida esencial de prevención, que es la de evitar la congestión de gran número de personas en un solo lugar.

9. Sobre este extremo, este Tribunal considera pertinente hacer notar que, contrariamente a lo expuesto por la asociación recurrente, el presente proceso constitucional no se encuentra suspendido, pues ya se ha emitido una decisión con cosa juzgada sobre el fondo. Así, el proceso se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia antes este mismo Tribunal, lo que involucra a las entidades obligadas por los mandatos del fallo de la referida sentencia. Al respecto, la asociación recurrente no es una de tales entidades, por lo que no se acredita su interés legítimo para participar en esta etapa del proceso como tercero, máxime cuando ya existe cosa juzgada.

10. En consecuencia, este Tribunal considera que a la asociación recurrente no le corresponde ser considerada como tercero en el presente proceso, por lo que se debe declarar la improcedencia de este extremo de la solicitud.

Sobre el pedido de aclaración de la sentencia de autos

11. La asociación recurrente solicita también que el Tribunal aclare la sentencia de autos respecto a si el estado de cosas inconstitucional declarado supone una ejecución ilegal de la pena, y cuál es el método de compensación a los afectados por tal estado de cosas.

12. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que "En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias".

13. Al respecto, este Tribunal considera que, al haberse declarado improcedente la solicitud de intervención como tercero por parte de la asociación recurrente, este extremo resulta manifiestamente improcedente, al no tener esta calidad de parte en el proceso.

Sobre la solicitud de la integración de la sentencia de autos

14. Finalmente, la asociación alega que el Tribunal Constitucional estableció un plazo de cinco años para que se ejecuten las medidas establecidas; sin embargo, a la luz de los índices de incidencia delictiva en aumento, cerrar los establecimientos penitenciarios solo recrudecerá la situación de hacinamiento penitenciario, por lo que no es esta una medida efectiva; y, si bien se han tomado medidas en el marco de los Decretos Legislativos 1513 y 1514, el hacinamiento continúa, puesto que hasta ahora han salido muy pocas personas como consecuencia de las medidas adoptadas.

15. Agrega que, debido a la falta de eficacia de la declaración que adoptó el Tribunal Constitucional, se debe considerar lo resuelto en la Resolución de fecha 22 de noviembre del 2018, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el desarrollo que realizó para solventar el problema de hacinamiento, por lo que solicita que se integre la sentencia de autos con un sistema de compensación de la pena mediante la lógica de compensación en el tratamiento penitenciario dispuesto en la referida resolución.

16. Al respecto, este Tribunal considera que, al haberse declarado improcedente la solicitud de intervención como tercero por parte de la asociación recurrente, este extremo también resulta manifiestamente improcedente, al no tener esta calidad de parte en el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ferrero

Costa votará en fecha posterior.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de intervención como litisconsorte facultativo y como tercero de la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y Contra la Vulneración de los Derechos Sociales - APODER en el proceso de *habeas corpus* del Expediente 05436-2014-PHC/TC;

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración de la Sentencia 05436-2014-PHC/TC; y,

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración de la Sentencia 05436-2014-PHC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC
TACNA
C.C.B.
AUTO 1

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien estoy de acuerdo con declarar improcedentes los pedidos de incorporación, aclaración e integración presentados por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y contra la Vulneración de los Derechos Sociales – APODER, considero pertinente hacer la siguiente precisión.

Como he indicado en otras ocasiones, considero que, en el marco del rol dialógico que le corresponde a este Tribunal Constitucional, la emisión de sentencias estructurales, que reconozcan estados de cosas inconstitucionales o que resuelvan controversias complejas, requieren de una mayor o más activa intervención de los actores institucionales involucrados y de los eventuales afectados para que pueda resolverse adecuada y pertinentemente el fondo del asunto (en ese sentido, la justicia constitucional debe tender a ser "dialógica", antes que "monológica").

Desde luego, la extensión de este tipo de intervenciones deberá ser algo más acotada cuando el expediente ya se encuentra en fase ejecución. De este modo, en tales circunstancias, la participación de terceros debe estar limitada tan solo a coadyuvar al debido y pleno cumplimiento de la sentencia, sin que en ningún caso puede significar reabrir el debate que llevó a adoptar la decisión sobre el fondo.

Asimismo, siendo claro que el mejor desarrollo de un proceso judicial (sobre todo si se trata de un proceso constitucional) se da si dicho proceso se plantea dentro de una perspectiva deliberativa (también llamada dialógica) de la judicatura constitucional, también considero que, desde una perspectiva tuitiva de los derechos en el marco de la supervisión de cumplimiento sentencias debe procurarse favorecer la entrada de todos aquellos actores que propendan a la cabal ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional, pero no es este el caso de aquellos que, con sus actuaciones, buscarían más bien dilatar el cumplimiento.

Por lo señalado me encuentro de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de auto, que declara improcedentes los pedidos de incorporación, aclaración e integración presentados por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y contra la Vulneración de los Derechos Sociales – APODER.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC
TACNA
C.C.B.
AUTO 1

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **IMPROCEDENTE** el pedido de intervención como litisconsorte facultativo y como tercero, **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración, e **IMPROCEDENTE** el pedido de integración, presentados por la Asociación por los derechos de las personas privadas de su libertad y contra la vulneración de los derechos sociales - APODER.

Lima, 26 de mayo de 2021

S.

FERRERO COSTA